Fecha de Clasificación: 14/07/2017
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.
Foja: 01- 21
Fundamento Legal: LFTAIP
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:- - - - - - - - - - - -
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.

[redacted]
DOMICILIO FISCAL: [redacted]
[redacted]
[redacted]
P R E S E N T E.-

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 14 (catorce) días del mes de julio de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **31.2/019/17-IND**, de fecha 15 (quince) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada la empresa denominada [redacted] **RESPONSABLE DEL MANEJO DE SUSTANCIAS RIESGOSAS, CON DOMICILIO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [redacted] **STADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. Cesar Valdez Araujo y Héctor Eduardo Estrella Soto practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **31.2/014/17**, de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

TERCERO.- Con fecha 02 (dos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), en apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció el [redacted] [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] mediante escrito presentando diversos medios de prueba en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección a que hace referencia el RESULTANDO que precede.

CUARTO.-.Que el día 05 (cinco) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), la empresa denominada [redacted] [redacted] fue notificada previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 052/17-IND**, de fecha 12 (doce) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

QUINTO.- En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha 21 (veintiuno) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), compareció de nueva cuenta el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] presentando por escrito diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su representada al procedimiento que se resuelve, mismas que

MULTA: $35,480.30 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 M.N)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: No

se tuvieron por admitidas a trámite en términos del proveído del 27 (veintisiete) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [redacted]os autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°,147, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3°, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

----------HECHOS DIVERSOS----------
A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida. ----------
Constituidos físicamente en las instalaciones de la empresa denominada [redacted]
y ubicados tomando como referencia la coordenada geográfica [redacted]
LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, [redacted]
[redacted] lo conocido en carretera [redacted]
[redacted] lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. [redacted] en su carácter de Encargado, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección No. 31.2/019/17-IND de fecha 15 de Febrero de 2017; la cual tiene por objeto: Verificar que el establecimiento visitado, cumpla con todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, durante el periodo comprendido del mes de Enero del año 2015 a la fecha de la presente visita de inspección debiendo constatar si cumple con lo siguiente.

MULTA: $35,480.30 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 M/N)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

1.- Haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a las sustancias riesgosas que manejа, en caso de estar enlistadas y que sobrepase la cantidad de reporte de alguna sustancia establecida en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas.
R: En relación a este punto se le solicitó al C. Jorge Luis Valenzuela Valenzuela (Encargado) y quien atiende la presente diligencia, nos muestre en original el Estudio de Riesgo Ambiental ante la SEMARNAT, en relación a las sustancias riesgosas que manejа (Amoniaco Anhidro NH3). El visitado NO presentó el Estudio de Riesgo Ambiental ante la SEMARNAT, en relación a las sustancias riesgosas que manejа (Amoniaco Anhidro NH_3).
2.- Contar con la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a las sustancias riesgosas que manejа, en caso de estar enlistadas y que sobrepase la cantidad de reporte de alguna sustancia establecida en el primer y segundo enlistado de actividades altamente riesgosas.
Lo anterior conforma a lo que establece el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
R: En relación a este punto se le solicitó al C. Jorge Luis Valenzuela Valenzuela (Encargado) y quien atiende la presente diligencia, nos muestre en original la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a las sustancias riesgosas que manejа (Amoniaco Anhidro NH_3). El visitado NO presentó la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la SEMARNAT.
Así mismo el visitado presenta el libro de los movimientos de entradas y salidas de Amoniaco Anhidro (NH_3) del año 2015 a la fecha de la presente visita de inspección. Del cual se anexa copia fotostática al presente cuerpo del acta de inspección.

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES.
Se hace constar del mismo modo que durante la presente visita de inspección se observaron además los hechos u omisiones s[redacted] presente visita de inspección y en recorrido por la empresa denominada [redacted] e observó que las instalaciones se encuentran en buen estado, cuenta con9 equipos de aplicación en cultivos con capacidad de 300 kilogramos cada uno, los cuales se encuentran vacíos, 10 nodrizas de transporte con capacidad de 2 toneladas cada una, las cuales se encuentran vacías. Así mismo se encuentra 1 tanque de almacenamiento para Amoniaco Anhidro (NH_3) con capacidad máxima de 25 toneladas, el cual al momento de la presente visita de inspección se encuentra con una cantidad de 23,154 kilogramos. Cuenta con un total de 2 extinguidores con capacidad 8 kilogramos cada uno. Dicho tanque de almacenamiento para amoniaco anhidro cuenta con sus respectivas válvulas y líneas de transporte del Amoniaco Anhidro NH_3, así mismo este tanque cuenta con un interruptor para el paro de emergencia; no existiendo en esta área derrames, fugas o la presencia de gases acumulados de Amoniaco Anhidro NH_3.
Al momento de la presente visita de inspección se encontró que la empresa [redacted]
[redacted] dicha planta colinda al Norte con terrenos agrícolas y cultivos de maíz, al Sur con carretera Los Mochis-Villa de Ahome, al Este con instalaciones de Agrícola Lizarraga y al Oeste con terrenos agrícolas y cultivos de maíz.

III.- Que del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes irregularidades:

La empresa denominada [redacted], no acreditó al momento de la visita de inspección, haber presentado su Estudio de Riesgo Ambiental, ni el contar con el oficio de aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los 23,154 kg de Amoniaco Anhidro (NH_3) que fueron encontrados en un tanque de almacenamiento con capacidad máxima de 25 toneladas, ya que es considerada como una sustancia tóxica, cuyo reporte al exceder de los 10 kg pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa).

Presunta infracción a lo previsto por el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa).

Articulado que, para su mejor apreciación, a continuación se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 147.- *La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.*

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTICULO 3o.- *Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

[...]

II. *Cantidad de reporte: a partir de 10 kg*

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

[...]

AMONIACO ANHIDRO

[...]

(Énfasis hecho por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **31.2/014/17**, de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, acogiéndose al derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció el C. José Martín Félix Vega, en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] mediante escrito promoviendo las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) a nombre de la empresa denominada [redacted]

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), a nombre de la empresa denominada [redacted]

3.- CD.- Que contienen la información digitalizada del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa denominada [redacted] respecto a la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa.

4.- CD.- Que contienen la información digitalizada del Estudio de Riesgo Ambiental de la empresa denominada [redacted] respecto a la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de constancia de recepción de documentos entregados por la empresa denominada [redacted] ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, bitácora 25/AZ-0013/03/17, referente a trámite de aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes para la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de formato de pago de derechos y contribuciones federales e5 cinco, por concepto de aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes para la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa, realizado por la empresa denominada [redacted] la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de escrito, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al LBP Jorge Abel López Sánchez, Delegado Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por los CC. [redacted] presentante legal de la empresa denominada [redacted] responsable externo de la elaboración del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) respectivamente, por virtud del cual se ingresó ante la referida Secretaría la solicitud para la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes para la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de recibo de pago bancario por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,458.00, con sello de recibido el mismo día por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de constancia de recepción de documentos entregados por la empresa denominada [redacted] nte la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, bitácora 25/AR-0011/03/17, referente a la presentación del Estudio de Riesgo Ambiental para la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de formato de pago de derechos y contribuciones federales e5 cinco, por concepto de presentación del Estudio de Riesgo Ambiental para la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa, realizado por la empresa denominada [redacted] ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de escrito, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al LBP Jorge Abel López Sánchez, Delegado Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por los [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted] responsable externo de la elaboración del Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) respectivamente, por virtud del cual se ingresó ante la referida Secretaría la solicitud para la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes para la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhidro (NH_3) de Ahome, Sinaloa.

12- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de recibo de pago bancario por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,737.00, con sello de recibido el mismo día por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este mismo orden de ideas, tal y como fue descrito en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución, atento a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha 21 (veintiuno) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), compareció de nueva cuenta el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] manifestando por escrito lo que a su derecho convino, así como presentando las siguientes pruebas:

13.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se desprenden de los expedientes con los números de bitácoras 09/AR-1065/06/06 y 25/AZ-0013/03/17, de la sucursal Ahome de la empresa denominada [redacted]

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el historial de la bitácora 09/AR-1065/06/06, de su estatus actual del trámite Estudio de Riesgo Ambiental para empresas en operación ante la autoridad de SEMARNAT obtenido por la dirección http://tramites.semarnat.gob.mx/, en relación con la sucursal Ahome de la empresa denominada [redacted]

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el historial de la bitácora 25/AZ-0013/03/17, de su estatus actual del trámite Programa para la Prevención de Accidentes ante la autoridad de SEMARNAT obtenido por la dirección http://tramites.semarnat.gob.mx/, en relación con la sucursal Ahome de la empresa denominada [redacted]

16.- PRESUNCIONALES.- Todas aquellas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a la empresa denominada [redacted]

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original de la Escritura Pública número [redacted] volumen XXXI, de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 1997 (un mil novecientos noventa y siete), pasada ante la fe de la Lic. Gladys Gaxiola Cuadras, Notario Público número 105, con residencia y ejercicio en la ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, que contiene la protocolización del Acta Constitutiva de la persona moral denominada [redacted] así como la designación del [redacted] como Administrador Único con facultades de representación legal para pleitos y cobranzas de la citada empresa.

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la Credencial para Votar a nombre del [redacted] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de la Cédula de Identificación Fiscal de la empresa denominada [redacted]

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección mediante la valoración lógica- jurídica de los hechos motivo de Litis, de las pruebas y manifestaciones ofertadas por la inspeccionada durante la secuela del procedimiento que se resuelve, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas descritas con los números **1.-, 3.-, 5.-, 6.-, 7.- 8.-, 13.-** y **15.-**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas respectivamente, atento a lo estatuido por los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se analizan en forma conjunta al guardar relación entre sí en atención a los hechos que con las mismas se demuestran, a efecto de tener por acreditado ante esta autoridad que la empresa denominada [redacted] ngresó y obtuvo aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a su Programa para la Prevención de Accidentes en cuanto a la planta de Amoníaco Anhídro (NH_3) verificada, haciendo hincapié que a la fecha de la emisión de la presente resolución no obra en el expediente en que se actúa dicho oficio aprobatorio o de respuesta, **subsanando más no desvirtuando** dicha irregularidad, circunstancia que será considera como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección al encontrase almacenado para su distribución o venta Amoníaco Anhidro (NH^3) en cantidad muy superior a los 10 kg, sin contar con el oficio por virtud del cual la referida Secretaría aprobara el manejo de dicha sustancia tóxica, cuyo reporte al superar tal cantidad pasa a considerarse como una actividad altamente riesgosa, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa).

En relación a las pruebas descritas con los números **2.-, 4.-, 9.-, 10.-, 11.-, 12.-, 14.-**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas respectivamente, en términos de los

artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que también se analizan en forma conjunta al guardar relación entre sí, las que resultan jurídicamente eficaces para acreditar que la empresa denominada [redacted] presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) respecto a la planta de almacenamiento y distribución de Amoníaco Anhídro motivo de la visita de inspección que nos ocupa, con fecha anterior a la de ejecución de la visita de inspección de mérito, no obstante que, tal y como consta en autos, nuevamente ingresara el citado Estudio el día 27 (veintisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), **logrando desvirtuar** la irregularidad establecida en el acta de inspección número **31.2/014/17**, de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), consistente en que, al momento de la diligencia, no acreditó la presentación del citado Estudio.

En relación a la prueba descrita con el número **16.-**, con valor probatorio a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de tener por acreditada la personalidad jurídica de representante legal del C. [redacted] para comparecer en el presente procedimiento administrativo por cuenta y en nombre de la empresa denominada [redacted]

En relación a la prueba descrita con el número **17.-**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción VIII, 190 fracciones I y II, 191, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que se desahoga por su propia y especial naturaleza en los términos planteados por la representación legal de la empresa denominada [redacted] fin de sustentar legal y humanamente todo lo actuado en el presente procedimiento.

En relación a la prueba descrita con el número **18.-**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de identificar al [redacted] con las generales contenidas en la misma.

En relación a la prueba descrita con el número **19.-**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública según lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la inspeccionada únicamente demuestra estar inscrito como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los datos de identificación y ubicación asentadas en dicha constancia.

Corresponde así entrar al estudio y valoración de las manifestaciones vertidas por la representación legal de la empresa denominada [redacted] que tienen relación directa con el fondo de las irregularidades por las que la misma fue emplazada por esta autoridad, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

> *"...la empresa contrató a esta persona de forma externa para que nos asesorara para que elaborara el Estudio de Riesgo Ambiental, el Programa para la Prevención de Accidentes de la planta que nos ocupa, mismo que hace aproximadamente más de 10 años sin recordar fechas el realizó ambos estudios que nos ocupa."*

"...ambos Estudios de Riesgos y Programa para la Prevención de Accidentes si fueron elaborados por él con anterioridad nada más que no contaba en este momento con la digitalización de ellos, ni tampoco contaba con los CDS, ni copias de ellos con acuse de recibido por la autoridad, ni con la hoja de aprobación entregada a la empresa, todo lo anterior por haber ocurrido un caso fortuito de incendio en sus oficinas..."

"... después de varias reuniones y de búsquedas profundas en ambos estudios y bitácoras de los mismos pudimos encontrar información, misma que se obtuvo en la página de la SEMARNAT http://tramites.semarnat.gob.mx/, ***percatándonos del historial actual de ellas;*** *oh gran hallazgo de que el señor... el* ***responsable externo*** *de los múltiples mencionados Estudios de Riesgo Ambiental y Programa para la Prevención de Accidentes que dicha persona no le dio seguimiento a las resoluciones."*

"El estudio de riesgo ambiental requerido que no se tenía en el momento, pero consta y se acredita con el número de bitácora ***09/AR-1065/06/06*** *de* ***SEMARNAT,*** *que ampara tal requerimiento de la sucursal de Ahome,* ***trámite que se elaboró hace más de 10 años ante la autoridad de Semarnat, por lo tanto al momento de la visita nosotros ya teníamos tal estudio con anterioridad,..."***

"El estudio del programa para la prevención de accidentes requerido que no se tenía en el momento, pero consta y se acredita con el número de bitácora ***25/AZ-0013/03/17,*** *que ampara tal requerimiento de la sucursal de Ahome,* ***trámite que se elaboró días después de la orden de inspección origen por el señor ... nos dijo que ya no serbia el que elaboro hace más de 10 años ante la autoridad como lo dije en los antecedentes; sin embargo nosotros no encontramos ese número de bitácora que ampara tal estudio con anterioridad a la vista de esta autoridad, pero se volvió elaborar mismo que ya fue aprobado desde el 07 de junio del 2017 como consta en el resolutivo de la SEMARNAT con el número de bitácora 25/AZ-0013/03/17."***

(Lo remarcado en negrita es del promovente)

En efecto, no obstante la situación histórica narrada por la accionante en su escrito de comparecencia, en la que básicamente expone una serie de eventos relacionados con los trámites realizados por el consultor externo por ella contratado para la elaboración y presentación del Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) y del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pasa inadvertido para para esta autoridad el hecho de que, según se hace constar mediante la consulta realizada al número de bitácora ***09/AR-1065/06/06*** en el portal Web http://tramites.semarnat.gob.mx/, medio oficial electrónico avalado y autorizado por virtud del cual el público en general puede dar el debido seguimiento y estatus a los diversos trámites ambientales ingresados ante dicha dependencia, la empresa inspeccionada ingresó en fecha 14 (catorce) de febrero del año 2006 (dos mil seis) el citado ERA, cumpliendo entonces con dicha obligación, amén que en fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) reingresara nuevamente dicho Estudio y presentará también el PPA ante la Secretaría en referencia para su valoración y aprobación, tal y como se acredita mediante las documentales arriba analizadas y que obran en autos del expediente en que se actúa.

En este sentido, y si bien es cierto que, previo al levantamiento del acta de inspección número **31.2/014/17**, de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), la empresa inspeccionada ya había ingresado el respectivo Estudio de Riesgo Ambiental ante la multicitada Secretaría, también lo es que no presentó medio de prueba alguno ante esta autoridad que acredite el contar con el oficio de aprobación del Programa para la Prevención de

Accidentes, quedando de manifiesto que éste último fue ingresado hasta el 02 (dos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), días después de haberse llevado a cabo la diligencia de inspección anteriormente descrita.

Por último, es de precisarle a la representación legal de la inspeccionada que resulta innecesario e inoficioso solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las actuaciones relacionadas con las bitácoras 09/AR-1065/06/06 y 25/AZ-0013/03/17, en razón de que ello no cambiaría el sentido de la presente resolución, toda vez que, como se ha venido recalcando, dada la consulta practicada a dichas bitácoras en la página web oficial de la SEMARNAT, se tiene certidumbre del ingreso de ambos estudios en las fechas indicadas.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [redacted] en relación con las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 052/17-IND**, de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), notificado previo citatorio el día 19 (diecinueve) de abril del mismo año **desvirtuó** lo relativo al ingreso del Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber acreditado que dicho trámite lo realizó con antelación al levantamiento del acta de inspección **31.2/014/17**, de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), así también **subsanó más no desvirtuó** lo concerniente a la aprobación de su Programa para la Prevención de Accidentes del establecimiento inspeccionado, toda vez que la empresa demostró haberlo ingresado ante la citada Secretaría hasta el 02 (dos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y obtenido respuesta del mismo, según la consulta de la bitácora número ***25/AZ-0013/03/17,*** hasta el día 07 (siete) de junio del mismo año (sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución obre en el presente expediente dicho oficio de respuesta), todo lo anterior en relación con los 23,154 kg de Amoniaco Anhidro (NH_3) que fueron encontrados en un tanque de almacenamiento con capacidad máxima de 25 toneladas, ya que es considerada como una sustancia tóxica, cuyo reporte al exceder de los 10 kg pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º fracción II, inciso a), del supra citado Listado de Actividades Altamente Riesgosas, **lo que implica infracción a lo establecido en el numeral 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en correlación con el artículo **3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente precisados.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de* ***orden***

público e interés social *y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo ***68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente***, ***el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a*** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, ***actividades altamente riesgosas***, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y los elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa denominada [redacted] **fueron parcialmente desvirtuados y/o subsanados**, en los términos esgrimidos en el CONSIDERANDO que antecede.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la empresa denominada [redacted] cometió la infracción establecida en el artículo **147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en correlación con el numeral **3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa).**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [redacted] las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- <u>La gravedad de la infracción:</u> considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que con motivo de la visita de inspección realizada se constató que la empresa denominada [redacted] se encontró almacenando para su distribución y venta una cantidad de 23,154 kg de Amoniaco Anhidro (NH3), sin contar con la el oficio de aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicha sustancia tóxica al exceder de los 10 kg de reporte pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (un mil novecientos noventa).

Por tanto, la carencia de un Programa de Prevención de Accidentes aprobado no permite organizar eficientemente los recursos internos y externos que se puedan necesitar al momento de suscitarse una emergencia. Esto implica que no se cuenta con la evaluación adecuada de los accidentes previstos,

procedimientos de enlace con las autoridades y servicios de emergencia, procedimientos para dar alarma o, brigadas formadas y organizadas, es decir, no se adoptan disposiciones con miras a lograr la seguridad de la planta y de su entorno. Tampoco permite la adecuada administración de la seguridad en las instalaciones.

No obstante lo anterior, tal y como consta en autos del expediente que se resuelve, la inspeccionada subsanó lo concerniente a la aprobación de dicho Programa para la Prevención de Accidentes, toda vez que demostró haberlo ingresado ante la citada Secretaría hasta el 02 (dos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y obtenido respuesta del mismo, según la consulta de la bitácora número ***25/AZ-0013/03/17,*** hasta el día 07 (siete) de junio del mismo año (sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución obre en el presente expediente dicho oficio de respuesta), situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, se le requirió en el punto Sexto del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 052/17-IND**, de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), notificado previo citatorio el día 19 (diecinueve) de abril del mismo año, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto por los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **31.2/014/17**, de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete). Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obren su poder, en particular a lo asentado en el citada acta, en cuyas hojas 02 y 03 de 06 se indicó que la inspeccionada tiene por actividad la venta de Amoníaco Anhidro líquido, que dicha planta inició operaciones en el año 2007, que cuenta con 01 empleado y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 09 equipos de aplicación en cultivo con capacidad de 300 kg cada uno, 10 nodrizas de transporte con capacidad de 2 ton cada una, un tanque de almacenamiento para Amoníaco Anhidro (NH_3) con capacidad máxima de 25 ton, el cual al momento de la diligencia se encontró con una cantidad de 23,154 kg. Adicionalmente, según consta en la Escritura Pública número [redacted] volumen XLV, de fecha 07 (siete) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada [redacted], pasada ante la fe del Notario Público número 183, Dr. Gonzalo Armienta Hernández, a efecto de incorporar al objeto descrito en el Capítulo Segundo, Clausula Sexta, del Acta Constitutiva de dicha Sociedad, los siguientes incisos: la Sociedad tendrá también como objeto social:

1. La siembra, cosecha, explotación y comercialización de toda clase de productos agrícolas, ganaderos, acuacultura, horticultura, floricultura, reforestación, silvicultura.
2. Recibir, otorgar y contratar créditos de cualquier tipo, con o sin garantía, ante Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, instituciones de crédito, instituciones financieras, o préstamos con particulares o cualquier fuente de financiamiento, otorgar sobre los bienes y derechos de la Sociedad todo tipo de garantías hipotecarias, prendarias y fiduciarias, o de cualquier naturaleza, para garantizar créditos, préstamos u obligaciones de la Sociedad o de terceros.
3. Suscribir, girar, emitir, librar, avalar, endosar, a prestación de servicios técnicos o profesionales inherentes en el área inmobiliaria...
[...]

Bajo la lógica planteada, se indica que ***lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue*** la persona moral denominada[redacted] ***evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es óptima y suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.***

Y si aunado a lo expuesto, la empresa denominad[redacted] no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada[redacted], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- ***La reincidencia.-*** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denomina[redacted], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- ***Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,*** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada[redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- ***El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción,*** A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por la infractora, que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, toda vez que realiza sus actividades con ánimo de lucro, se observa que con el ingreso del Estudio de Riesgo Ambiental y del Programa de Prevención de Accidentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se generó una erogación para la empresa sancionada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [redacted] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por no acreditar, al momento de la diligencia de inspección, el haber presentado y contar con el oficio de aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo **147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa);** con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada [redacted] por el monto de **$35,480.30 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 MN),** equivalente a **470** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de enero de 2016 (dos mil dieciséis); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.),** así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que para la individualización de las sanción antes impuesta, esta Autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de cumplir cabalmente a las disposiciones vigentes en materia ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [redacted] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva, en el plazo que en las misma se establece:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia debidamente certificada o copia simple cotejada contra su original del oficio de aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) de la planta inspeccionada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Plazo para su cumplimiento: 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencido el plazo otorgado para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por no acreditar, al momento de la diligencia de inspección, el haber presentado y contar con el oficio de aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo **147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de marzo de 1990 (mil novecientos noventa);** con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada [redacted] por el monto de **$35,480.30 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 MN),** equivalente a **470** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de enero de 2016 (dos mil dieciséis); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **$75.49 (SON: SETENTA Y**

CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada empresa denominada [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que a efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoria Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese una copia certificada de esta Resolución con los insertos necesarios a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para que realice el cobro de la multa impuesta, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".* .

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [redacted] cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le

podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada[redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada[redacted]que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominad[redacted], en su domicilio fiscal el ubicado en[redacted]

[redacted]

ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

----------CÚMPLASE----------

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAG/L'BVM/L'AD'

MULTA: $35,450.00 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO